

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO 095
08 MAY 2024

Señora
ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 107 DE 2024

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 107 del 2024 “POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, IDENTIFICADA CON C.C No. 30.896.207, CON DIRECCIÓN: CALLE 98 No. 42G-102 TORRE 2 APARTAMENTO 603, BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 08 de mayo de 2024

Fecha de des fijación: 15 de mayo de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO — C.R.A., mediante Resolución No.0472 del 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017, otorgó a la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, una concesión de aguas subterránea para las actividades porcícolas y domesticas desarrolladas en la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, con un caudal de 1/s, frecuencia de captación de 10 m³/día, equivalentes a 300 m³/mes y 3.600 m³/año.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo y, quedó sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1. Considerar obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad existente (Inundación, erosión, incendios forestales, remoción en masa y sismo) a la que se encuentra expuesto el predio. Es decir, cualquier actividad a desarrollarse en el parrea, se debe realizar con la previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.

2.Tener en cuenta consideraciones especiales en cuanto a un manejo ambiental estricto en donde se garanticen la permanencia de los valores naturales que allí prevalecen, por lo cual se deberán definir las áreas con algún grado de fragilidad y se serán resguardadas, particularmente en lo referente al terreno aledaño al arroyo que circula en esa zona. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el literal (d) del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974.

3. Cumplir con lo establecido en el Plan de Cumplimiento Ambiental presentado para la actividad de Cría, Levante y Ceba de cerdos para consumo humano.

4. Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlo ante esta Corporación anualmente. Los análisis deben contener los siguientes parámetros: DBOS, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, las muestras deben ser

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, y a la vez se debe informar ante esta autoridad con anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.

5.Colocar de manera inmediata un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar estos informes de manera semestral.

6.Informar sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.

7.Hacen controles periódicos de plagas, insectos roedores y olores ofensivos.

8.Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, etc. Y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en el decreto 1076 de 2015. Se debe presentar anualmente el certificado de la empresa especializada que le recoge los residuos peligrosos.

9.Adecuar un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plástico, etc. en donde se recolectarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano. Debe presentar semestralmente la certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.

10.Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y las aguas subterráneas”.

Que, posteriormente, el 14 de junio de 2018, a través del Auto No.0779 (notificado por Aviso Web No.520 del 20 de junio de 2018), se requirió a la señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, relacionadas con la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN:

•Entregar en un término de 30 días el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua — PUEAA.

•Entregar en un término de 30 días copia de las facturas de los últimos seis (6) meses del servicio de acueducto prestado por la empresa Triple A.

•Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, la caracterización del agua captada del pozo, donde se evalúen los siguientes parámetros: parámetros: DB 05, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, los análisis deben ser analizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ello den tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivo. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale la realización de estos.

•Instalar un medidor de caudal a la salida del pozo profundo y llevar registro del volumen de agua captado diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m3),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

el cual deberá presentarse semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R.A.

- *Entregar anualmente los registros de comportamiento del pozo determinando lo siguiente: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo, Abatimiento (S), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo.*
- *Entregar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — C.R. A., una certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición final de los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. la certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final”.*

En virtud de lo anterior, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN y revisión documental de los expedientes 1201-413 y 1201-445 pertenecientes al seguimiento y control ambiental de la concesión de aguas subterráneas otorgada, emitiendo el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente: *“Revisado los expedientes correspondientes a la Granja Porcícola Villa Katerin, se encontró que esta no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 0472 de 10 de julio de 2017, notificada el 08 de septiembre de 2017 y el Auto No. 0779 de 14 de junio de 2018, notificado mediante aviso web No. 520 del 20 de junio de 2018”.*

Que mediante el Auto No.201 del 24 de mayo de 2021, notificado electrónicamente el 03 de junio de 2021, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio en contra de la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con C.C. No.30.896.207, a razón de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, del cual se puede analizar que la citada señora presuntamente violó la norma ambiental Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la obligación de presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA-, además de presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0472 de 2017 y del Auto No.0779 de 2018.

Así las cosas, esta Corporación por medio del Auto No.690 del 06 de diciembre de 2021, notificado electrónicamente el 27 de diciembre de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: *Formular a la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, propietaria de la GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN, ubicada en jurisdicción del municipio de Polonuevo, departamento del Atlántico, el siguiente pliego de cargos:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

CARGO PRIMERO: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la no presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente haber incurrido en violación de la Resolución N°0472 de 2017, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo.

CARGO TERCERO: Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No.0779 del 14 de junio de 2018, en lo relacionado con el NO cumplimiento de lo requerido en dicho acto administrativo (...).

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* y, el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA
DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”.**

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **1201-413** y **1201-445**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA** contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.690 de 2021, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del Auto No.690 de 2021, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 27 de diciembre de 2021, siendo la fecha límite el día 11 de enero de 2022.

Que una vez revisada la base de datos de esta Corporación, no se evidenció que la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, haya presentado descargos al formulado por medio del Auto No.690 de 2021.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, por presuntamente no haber presentado el Programa para el Uso Eficiente y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Ahorro de Agua -PUEAA- y, por presuntamente no haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución No.0472 de 2017 y del Auto No.0779 de 2018.

Como se mencionó anteriormente, se revisó la base de datos de esta Corporación, encontrándose que la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, no presentó descargos al formulado por medio del Auto No.690 de 2021, razón por la cual, no se tiene solicitud de práctica de pruebas por parte de la investigada.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, para el particular, considerará como prueba la siguiente:

1. Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resulta pertinente en tanto que guarda relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Es a la vez **conducente** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a las obligaciones ambientales impuestas por esta Corporación y, el plazo otorgado para el cumplimiento de la misma por parte de la señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA.

Finalmente, el **Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020**, con sus respectivos anexos, es **útil y necesario**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.201 de 2021, en contra de la señora **ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.896.207, titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No.0472 de 2017, para las actividades porcícolas y domésticas desarrolladas en la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, cuyo predio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente por ser pertinente, conducente y necesaria, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Informe Técnico No.0541 del 30 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Calle 98 No.42G-102 Torre 2 Apartamento 603 en la ciudad de Barranquilla.

PARÁGRAFO: La señora ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realice en la dirección física y/o electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 107 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 201 DE 2021, EN CONTRA DE LA SEÑORA ROSADA MARÍA PADILLA ESTRADA Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría de Planeación del municipio de Polonuevo, Departamento del Atlántico, que expida a esta autoridad ambiental, certificación del estrato de la **GRANJA PORCICOLA VILLA KATERIN**, la cual según información plasmada en la Resolución No.472 del 10 de julio de 2017 de la C.R.A., está identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-31384 y referencia catastral No.00-02-0000-0175-000.

Lo anterior en caso de que se llegase a imponer una eventual sanción dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se deberá contemplar lo previsto en el parágrafo primero del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

QUINTO: REQUERIR al Distrito de Barranquilla para que remita a esta autoridad ambiental, certificado de estrato correspondiente a la nomenclatura Calle 98 No.42G-102 Torre 2 Apartamento 603.

Lo anterior en caso de que se llegase a imponer una eventual sanción dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se deberá contemplar lo previsto en el parágrafo primero del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEXTO: Los expedientes 1201-413 y 1201-445, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación, de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

01 ABR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1201-413 y 1201-445.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Profesional especializado Dirección.-